



Ref.: Ejecutivo No. 506804089001 2023 00044 00 – Carpeta 01 Principal. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Demandado: JAVIER DE JESUS SANCHEZ HOYOS.

San Carlos de Guaroa, Meta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas las en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8 contra JAVIER DE JESUS SANCHEZ HOYOS, identificado(a) con la C.C. No. 86.052.387, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4866470214842551.
 - 1.1. Por la suma de \$75.634 pesos M/cte, por concepto de saldo a capital correspondiente a la obligación No. 4866470214842551, contenida en el pagaré No. 045406100003991.
 - 1.2. Por la suma de \$7.079 pesos M/cte, tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor de capital señalado en el numeral 1.1., desde el 21 de febrero de 2022 al 5 de octubre de 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el concepto de capital citado en el numeral 1.1 de esta providencia, certificados para cada periodo por la Superintendencia Financiera, sin que exceda las limitaciones dispuestas en el canon 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.
2. Pagaré No. 045406100003751.
 - 2.1. Por la suma de \$15.000.000 pesos M/cte, por concepto de saldo a capital, correspondiente a la obligación No. 725045400062138, contenida en el pagaré No. 045406100003751.
 - 2.2. Por la suma de \$334.334 pesos M/cte, a una tasa variable DTF+19 efectivo anual, por concepto de intereses de remuneratorios, sobre el valor de capital señalado en el numeral 2.1., desde el 21 de junio de 2021 hasta el 05 de octubre de 2022.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el concepto de capital citado en el numeral 2.1. de esta providencia, certificados para cada periodo por la Superintendencia Financiera, sin que exceda las limitaciones dispuestas en el canon 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4. Súrtase la notificación de esta decisión en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibidem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.
5. Teniendo en cuenta que el artículo 121 del Código General del Proceso señala el término máximo de un año para terminar el presente proceso, de conformidad con las facultades que me otorga el Código General del proceso y en particular las contempladas en el artículo 317 de dicho estatuto, se ordena al demandante realizar la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de lo aquí resuelto, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.
6. Se le advierte a la apoderada de la parte actora que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (e-mail institucional), los pagarés materia de ejecución, deben continuar bajo su custodia y cuidado, conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, en particular, el numeral 12, debiendo adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a su circulación.

Por Secretaría del Despacho contabilíicense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Se reconoce a la abogada Carolina Coronado Aldana como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez
(01)

A.F.C.P.